

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	ALVARO AUGUSTO CORREA CLAROS
DEMANADA	ARAMINTA TRUJILLO CLAROS
RADICACION	2005-00078
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO

ASUNTO

Se encuentra a Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud realizada por la apoderada judicial de la demandada mediante escritos del 30 de abril y 17 de junio de 2019, respecto a que se adicione el auto por medio del cual se aprobó la transacción judicial, en el sentido de ordenar la inscripción del citado acto ante la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Florencia Caquetá.

ANTECEDENTES

El proceso al que se contrae la solicitud a resolver, fue remito ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia desde el 22 de septiembre de 2016, en apelación del proveído, que entre otros aprueba el trabajo de partición presentado por el doctor GUSTAVO ADOLFO NARANJO GONZALEZ respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 420-83167 de propiedad de ALVARO AUGUSTO CORREA CLAROS y ARAMINTA TRUJILLO CLAROS. (Folio 1, cuaderno 2ª Instancia)

El 13 de diciembre de 2018, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Caquetá, admite el recurso de apelación aquí interpuesto. (Folio 7, cuaderno 2ª instancia)

El 24 de octubre de 2018, allegan los señores ALVARO AUGUSTO CORREA CLAROS y ARAMINTA TRUJILLO CLAROS, transacción judicial, dando de común acuerdo por terminado el proceso una vez se acepte el acto presentado.

La Magistrada NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA, de la Sala Única del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, el 12 de marzo de 2019, dispone reconocer y aceptar la transacción en los términos dispuestos de común acuerdo, decretando la correspondiente terminación del proceso, y ordenándose el desglose de los documentos respectivos.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde en esta oportunidad al despacho determinar conforme a los antecedentes descritos, si es procedente adicionar una providencia judicial emitida por otra autoridad judicial.

CONSIDERACIONES

Para resolver este asunto, se hace necesario traer a colación en artículo 287 de Cogido General del Proceso, que textualmente expone:

“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Como se observa de la lectura de este ingrediente normativo, la solicitud de adición del auto 12 de marzo de 2019 emitido por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, debió presentarse ante dicha autoridad, dentro del término de ejecutoria de dicha providencia, esto es, a más tardar el 18 de marzo de 2019.

Así las cosas, y como quiera que la apoderada de la parte pasiva hace la solicitud de adición que nos ocupa, el 30 de abril de 2019 y cuando el expediente ya se encontraba en este despacho judicial, aquella resulta extemporánea y así se declarará

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR por extemporánea la solicitud de adición del auto 12 de marzo de 2019, de conformidad con las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVARSE el presente proceso en la debida oportunidad y previos los registros correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

pnb

Firmado Por:

OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

704861414cfb20c82f9f72f607dd214d293839f3ce3be23868475d4d10dad0d5

Documento generado en 21/09/2020 05:20:49 p.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL POR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES	LUIS ALFONSO OLIVARES DIAZ Y OTROS
DEMANDADOS	SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS
RADICACION	2017-00349
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO

Se encuentra a Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda, debiendo puntualizarse que desde el 2 de diciembre de 2019, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Caquetá, con ponencia de la doctora MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA, define que la competencia para seguir conociendo del presente asunto corresponde a éste Despacho judicial, debiéndose continuar con el trámite del proceso,

DISPONE:

PRIMERO: CONTINUAR con el trámite del proceso verbal por responsabilidad civil contractual y extracontractual adelantado por **LUIS ALFONSO OLIVARES DIAZ Y OTROS**, contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A. y OTROS**.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que continúe con las notificaciones personales tanto del auto admisorio de la demanda, así como el que aceptó su reforma, a los demandados REYNEL DICELIS ORTIZ, ANDRES CAMILO CASTRO MURCIA y OMAR SOGAMOSO DIAZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

pnb

Firmado Por:

OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7654d3380de1450ba6abd9337a08eff94452d04949580ae756c4fd2e6766310

Documento generado en 21/09/2020 05:20:46 p.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MANUEL ARTUNDUAGA CABRERA
DEMANDADO	HECTOR COTACIO ANDRADE
RADICACION	2018-00274
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO

ANTECEDENTES

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda debiendo efectuarse las siguientes precisiones:

Con proveído 939 del 20 de septiembre de 2019, se dispuso requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes al de la notificación por estado del auto de requerimiento, realizara las diligencias necesarias para la notificación por aviso al demandado **HECTOR COTACIO ANDRADE**, del auto que libra mandamiento de pago dentro del presente asunto, so pena de declararse la terminación del proceso conforme lo establece el artículo 317 del Código General del Proceso. (Folio 20)

El veintitrés (23) de enero de 2020, el Secretario del Despacho indica que el apoderado judicial del demandante allega documentación relacionada con la notificación del mandamiento de pago pero no hay constancia de haberse aportado con el respectivo aviso, copia del citado acto debidamente cotejada por la empresa de correo con destino al demandado. (Folio 26 vuelto).

CONSIDERACIONES

El artículo 292 del Código General del Proceso establece:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

...

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. (resaltado del Despacho)

....”

Como se observa del expediente, el apoderado de la parte actora dio cumplimiento al requerimiento que le hiciera el juzgado mediante auto del 20 de septiembre de 2019, pues procedió a realizar las diligencias necesarias para la notificación por aviso del señor HECTOR COTACIO ANDRADE, sin embargo, el acto de notificación aún está en entre dicho por cuanto se echa de menos la constancia de la respectiva empresa de correos con las características exigidas en la norma transcrita previamente, en consecuencia, se requerirá al actor para que subsane las falencias anotadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte la certificación señalada, o realice en debida forma la notificación por aviso conforme lo dispone el artículo 292 del CGP, o la notificación electrónica establecida en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

pnb

Firmado Por:

**OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d991771d1f2715ea6b4d4386585fa204a03042caae683ce0450bf0a3e17d41c
b**

Documento generado en 21/09/2020 05:20:42 p.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANDRÉS GASCA MENESES
DEMANDADOS: GUILLERMO ALIBAR REINOSO MENDOZA Y SISLEY VASCO QUIVANO
RADICACIÓN: 2019-00289 **FOLIO** 0323 **TOMO** XXVIII
PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO N°

En atención a lo solicitado por las partes intervinientes en este asunto y teniendo en cuenta que el predio urbano distinguido con matrícula 420-6587 que se entrega como pago de la obligación, fue desembargado y puesto a disposición de este proceso como consta a folio 118 del presente cuaderno, dentro del proceso por Cobro Coactivo iniciado por la Dirección de Impuestos y Aduanas de Florencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por el artículo 312, 540 y 597 del Código General del Proceso

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR Y APROBAR la transacción presentada por las partes dentro del presente proceso, con relación a las diferencias y pretensiones invocadas en la demanda.

SEGUNDO: DECRETASE el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que recae sobre el predio con matrícula inmobiliaria 420-6587 el cual fue puesto a disposición de este expediente por la Dirección de Impuestos y Aduanas de Florencia, Caquetá, dentro del proceso de cobro coactivo iniciado por esa entidad contra el señor GUILLERMO ALIBAR REINOSO MENDOZA, como consecuencia del embargo de remanentes aquí ordenado.

Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá, para que proceda a inscribir la orden anterior y dejar vigencia el oficio 20180206000040 de fecha 31 de mayo de 2018, expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas de Florencia, Caquetá, dentro del proceso de cobro coactivo iniciado por esa entidad contra el señor GUILLERMO ALIBAR REINOSO MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía número 17'657.369, por medio del cual se le comunicó la medida.

TERCERO: **ACEPTAR** la dación en pago que mediante escritura pública número 1202 de fecha 3 de agosto de 2020, corrida en la Notaría Primera de

Florencia, Caquetá, efectúa el demandado GUILLERMO ALIBAR REINIOSO MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía número 17'657.369, a favor del demandante ANDRÉS GASCA MENESES, identificado con la cédula de ciudadanía número 17'644.523, respecto del predio distinguido con matrícula inmobiliaria 420-6587 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia.

CUARTO: ORDENASE la inscripción de lo decidido en los dos numerales anteriores, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para efectos de la mutación y traslado del derecho de dominio a favor del señor ANDRES GASCA MENESES, identificado con la cédula de ciudadanía número 17'644.523, del predio distinguido con matrícula 420-6587, para lo cual se expedirá la documentación a que hubiere lugar.

QUINTO: ABSTENERSE de ordenar el levantamiento de del embargo y retención del salario y/o honorarios del demandado por su vínculo con el Municipio de Milán, Caquetá, por cuanto, dicha medida cautelar no fue perfeccionada.

SEXTO: Como consecuencia de lo anterior, DECLARASE la terminación del presente proceso y archívese la actuación de rigor en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

badffea05681c320267537b98a33d1e9f664c90f36d2100dbf899bf703d0dc25

Documento generado en 20/09/2020 03:32:13 p.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HERMES MOLINA JIMENEZ
DEMANDADOS: EDGAR LOZANO SIERRA
RADICACIÓN: 1999-00122 **FOLIO** 0164 **TOMO** I
PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO N°

El apoderado judicial del señor EDGAR LOZANO SIERRA, vía correo electrónico, nuevamente presenta solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de la medida cautelar, al considerar que, con los descuentos realizados de la nómina del demandado en su condición de Docente, se cubre en su totalidad del monto de la obligación perseguida, situación que requiere de las siguientes:

CONSIDERACIONES:

A folio 109 del cuaderno número 1, aparece liquidación del crédito actualizada a 30 de junio de 2019, presentada por el demandante, que arrojó hasta esa fecha un saldo en contra del demandado o pendiente de pago de \$14'300.311,00, acto del cual se corrió traslado a la parte demandada conforme a los artículos 110 y 446 del Código General del Proceso, a través de la fijación en lista de traslado 029 de fecha 11 de julio de 2019 – folio 110 vto cuad 1 -, término que venció en silencio, procediéndose a su aprobación con el interlocutorio 767 del 2 de agosto de 2019 – folio 113 cuad 1 -, que igualmente se encuentra debidamente ejecutoriado.

El 11 de septiembre de 2019 – folios 204 – 206 cuad nro. 2 -, se canceló al demandante la suma de \$5'194.084,00, por concepto de títulos judiciales depositados en el proceso.

Como puede observarse, con el dinero referido en el numeral anterior entregado al demandante, no se cubre el saldo pendiente de la totalidad de la obligación \$14'300.311,00 a 30 de junio de 2019, máxime si se tiene en cuenta que se deben liquidar intereses de mora a partir del 1 de julio de 2019.

Ahora admitiendo que al demandado se le ha continuado efectuando el descuento de \$185.503,00 mensuales, sin interrupción alguna a partir del 1 de julio de 2019, tendríamos que, al 31 de agosto de 2020, existen 13 títulos judiciales sin pagar al demandante que arrojan un total de \$2'411.539,00.

Entonces, tenemos: \$14'300.311,00 correspondiente al saldo de la obligación pendiente de pagar según la última liquidación a 30 de junio de 2019, menos \$5'194.084,00 que fueron entregados al accionante el 11 de septiembre de 2019, menos \$2'411.539,00, valor de los posibles títulos judiciales sin pagar, obtenemos que aún existe obligación sin cancelar a cargo del demandado por valor de \$7'605.623,00, situación que no permite que se dé por terminado el presente proceso, esto, se repite, sin tener en cuenta la liquidación de los intereses de mora a que hubiere lugar, a partir del 1 de julio de 2019.

Conviene mencionar que de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, cuando se trata de liquidaciones o de reliquidaciones del crédito, compete a las partes procurar su actualización, la cual debe efectuarse con base en todos los parámetros establecidos en dicha norma, esto es, teniendo en cuenta el capital, los intereses de mora causados liquidados mes a mes, descontando los abonos efectuados, para que pueda ser admitida, aspecto sobre el cual, el Juzgado le ha venido insistiendo constantemente al demandado para que la ejecute en debida forma, sin que él se allane a realizarla, solamente se limita a presentar escritos sin una justificación adecuada o ceñida a la realidad procesal, que ha conllevado siempre a la negativa de sus pretensiones.

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de acuerdo a las razones fácticas y jurídicas expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: EXPIDASE copia simple de la última liquidación del crédito presentada por la parte activa y remítase ésta al correo electrónico suministrado por el apoderado judicial del demandado en su escrito petitorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3fb50272138243983ad170e92f651d1b8ba118faea9ceb797f5a1bcfa03ca31

Documento generado en 20/09/2020 03:32:12 p.m.